

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00039-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la totalidad de la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Segundo. Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió la parte demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

Tercero. Precisar el extremo pasivo de la litis en el sentido de indicar la razón por la que demanda a la sociedad Kioto Ltda dado que la acción versa sobre el incumplimiento contractual del que no hizo parte. Téngase en cuenta que los allí intervinientes, en calidad de promitentes vendedores, son las personas naturales demandadas pero no la sociedad en comento (art. 82 No. 4º CGP)

Cuarto. Adecuar la pretensión del literal a) del acápite de condena, dado que pretende la reclamación de perjuicios sin precisar la fecha desde la cual los reclama (No. 4º art. 82 CGP)

Quinto. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo pretendido por concepto de perjuicios (lucro cesante y daño emergente).

Sexto. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la parte demandante con ocasión al incumplimiento del contrato mentado, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Séptimo. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra los demandados y en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020), por cuanto los allegados lo son únicamente para adelantar la conciliación.

Octavo. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando de correo electrónico de cada una de las partes.

Noveno. Precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar si reclama la resolución o cumplimiento del acto jurídico demandado, lo anterior con miras a resolver la relación contractual confutada (No. 4º art. 82 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO